PUNTO DE SUSCRICION. restricted concein in the less intravers est en participations

En su Redaccion, calle de la Potenda, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe Político, toda clase de Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

Las reclamaciones se dirigiránfrancas de porte.

CIRCULAR TROBERS SALE



· tino cuando resulte que para el nombramiento le Land the to en PRECIO DE SUSCRICION aib en el articulo vivivi pero si hubiese reunido sellos

as cualidades citadas, solessa aninogondra a Picado que yaya mandimentices idemidiana ayay sup obaşiç cion que reclame su dalta mebi sies nolia, que i genie ha de eiercer sobreons nursofido ev el

Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes

A vadante inspector, el que la asecurara por me-

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

dans prevenir a los Alcaldes que aun no han re-

lio, actubre y enero arres del dia 15 de cada uno

de clos, bajo la monde de roo reales sin otro

remisible exaction, y para lo sucesivo se remilirán

-89 SUD Ver

Estadistica. Industria y Comercio.

Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

El Sr. Subdirector de Agricultura, Industria y Comercio me dice con fecha 20 del actual lo que signe:

«El Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas dice á esta Dirección con fecha 14 del corriente lo que sigue. = La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el ramo de caminos vecinales sea uno de los que compongan en lo sucesivo la Direccion general de agricultura, industria y comercio; sin perjuicio de consultar à la de Obras publicas sobre el mismo ramo, siempre que el asunto lo exija con arreglo á las disposiciones vigentes o convengan para el mejor servicio.=Lo que traslado à V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y se inserta en el presente Boletin para la debida publicidad. Segovia 31 de Agosto de 1848.=Eugenio Reguera.

3. Direction.

use Autoridades etuiles acomo

Correction.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 17 de Agosso último me comunica la Real orden signiente:

.. Han llegado á ser notables las deserciones de presos y confinados, especialmente de algunos presidios, y en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar: 1.º Que despues de poner las comunicaciones de aviso que espresa la Real orden eircular de 1.º de Noviembre del año anterior para prevenir la captura de confinados ó presos que hubieren desertado, disponga V. S. que se forme sumario gubernativo para averiguar el motivo de la fuga y la complicidad si la

- hubiese. 2.0 Que la formación de dicho sumario se encargue á un Empleado extraño al establecimiento de que los fugados procedan. 3.º Y por último, que si estos fuesen presidiarios, se haga constar en el mismo sumario lo prevenido en la Real orden de 16 de mayo de 1846, de que incluyo á V. S. copia. De la de S. M. lo digo V. S. para los efectos oportunos."

Se inscreta en el presente polenn oficial partical

debido conocimiento y efectos correspondientes un los ca-

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Seccion de Administracion.=Excmo. Sr.=De conformidad con lo propuesto por V. E. en 30 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido resolver: Primero: Queda prohibida la salida de los confinados de sus respectivos cuarteles, à excepcion de aquellos que deban verificarlo para ser strasladados à otros puntos o para ocuparse en las obras públicas o policia urbana à que el Golierno los destine. Segundo: Cuando los confinados exceptuados en el articulo anterior deban salira lo haran precisamente con el hierro que por sus anos de condena les corresponda, segun es ará detallado en el Reglamento de orden y regimen interfor de 5 de Sétiembre de 2844; con la escolta bastante; y el empleado y número de cabos que segun la fuerza corresponda. Tercero: No podrá ser nombrado cabo primero ni segundo de vara el confinado que ademas de llevar extinguida la mitad de su contlena, deje de reunir las circunstancias de haber observado una conducta irreprensible y que jamás haya dado lugar á sospechar de sus gefes tener conatos de reincidir en nuevos crimenes. Cuarto: Cuando la deserción se cometa por cu lquier confinado de les que no deben salir del presidio, será responsable el Comandante y depuesto de su destino, à no ser que justifique haber sido por connivencia o falta de cumplimiento à sus ordenes de otro empleado, en cuyo caso este será separado. Quinto: Cuando la desercion se perpetre por los que salen á trabajor, si esta se hubiese efectuado por no ir los penados con los requisitos que quedan marcados en el artículo 2.º, será depuesto el Comandante, y si hubiese tenido lugar por descuido del que vaya mandando la sección, sufrirá este la pena señala-

da á aquel. Sexto: Si cometiese la fuga un cabo de vara, será responsable el Comandante con su destino cuando resulte que para el nombramiento de dicho cabo no se ciño a lo que queda mandado en el artículo 3.º; pero si hubiese reunido todas las eualidades citadas, solo se le impondrà al empleado que vaya mandando la fuerza la correccion que reclame su falta de vigilancia, que igualmente ha de ejercer sobre el confinado y el cabo. Séptimo: Si alguna vez fuese necesaria la salida de un maestro de talleres para la compra de las primeras materias, lo verificarà con el Ayudante inspector, el que le asegurará por medio de hierro, escolta ú otro; en inteligencia de que si se le fuga, serà separado de su destino á mas de la responsabilidad en que incurra con arreglo à las leyes, si se justifica complicidad. Para su cumplimiento lo digo à V. E. de orden de S. M.

Se inserta en el presente Boletin oficial para el debido conocimiento y efectos correspondientes en los casos que ocurran. Segovia 5 de Setiembre de 1848.= Eugenio Reguera.

OR COULDIST OBRAS PUBLICAS.

Y procedure que

Company of the contraction spin to the prevente Et Sr. Director de Obras públicas me dice con ficha 27 de Agosto lo siguiente:

«El Exemo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas se ha servido comunicarme con fecha 13 del actual lo que sigue:

Atendiendo á que los distritos en que está dividida la Península para el servicio de las obras públicas de caminos, canales y puertos, tienen una dotación de ingresos que si bien no alcanzara á cubrir todas las atenciones, por no estar aun completo el número de individuos de que debe constar el cuerpo, es ya suficiente para que se vaya regularizando el egercicio de las atribuciones asignadas al mismo por la Real instruccion de 10 de Octubre de 1845, y por el Real decreto de 7 de abril último, relativo á la conservacion y mejora de los caminos vecinales; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que los Ingenieros existentes en los citados distritos y los que en lo sucesivo se destinen, se distribuyan de manera que residiendo uno en cada capital de provincia pueda tener á su cargo, ademas de las atenciones propias del servicio que le corresponda, las obras que ocurran en el territorio de la provincia respectiva; y es la voluntad de S. M. que por esa Direccion general se den las instrucciones convenientes para el cumplimiento de esta resolucion, en el concepto que deberá estar planteado el servicio en la forma indicada, el dia 1.º de Octubre próximo, publicandose con la anticipacion en la Gaceta y en el Boletin de este Ministerio la lista de distribucion de los Ingenieros destinados á los distritos, con espresion de la capiral en que cada uno pase á fijar su residencia ordinaria. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes; en el concepto de que esta Real disposicion no obstará en manera alguna para que cuando un Ingeniero tenga á isu cargo obras nuevas de algun interés, pueda permanecer al frente de ellas todo el tiempo que sea necesario y juzgue conveniente para su mejor di-

reccion, y ejecucion, sin perjuicio de las demas atenciones del servicio que le está confiado."

Y se inserta en el presente Boletin oficiali para el debido conocimiento de los Atealdes y Ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia. Segovia 1.º de Setiembre de 1848 = Eugenio Reguera.

del Sul Grejo Collingo Contra elade da Senta Collina

commenciales a graphica conveniences 2. Direccion.

Estadística general.

CIRCULAR MUM. 123.

No pudiendo tolerar por mas tiempo la apatía que se observa en la mayor parte de los Al. caldes en elevar á este Gobierno político los estados de nacidos, casados y muertos segun les tengo prevenido en diferentes circulares, que al efecto se les han pasado, y no hallandome en el caso de que mis providencias sean ilusorias, y que estas tengan que repetirlas todos los dias, he acordado prevenir á los Alcaldes que aun no han remitido los estados correspondientes al 1.º y 2.º trimestre de este año, lo hagan antes del dia 20 del corriente bajo la multa de 200 reales de irremisible exaccion; y para lo sucesivo se remitirán los estados respectivos en los meses de abril, julio, octubre y enero antes del dia 15 de cada uno de ellos, bajo la multa de 100 reales sin otro aviso sufriendo igual correccion los que no se cinan- à los modelos que se insertaron en el Boletin núm. 62, correspondiente al dia 20 de mayo del año pasado de 1847. Segovia 5 de Setiembre de 1848.=Eugenio Reguera.

Direccion de Sanidad.

Real orden de 2 de Agosto, remitiendo el reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino y haciendo al efecto las oportunas prevenciones.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 de Agosto último me comunica la Real orden siguiente : and the and O to the failus

"Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario mandada establecer por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien à consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y Cirugia, de Farmacia y de Veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las Autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes politicos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la Reina que tanto estas Autoridades como los Alcades necesitan poder contar conpersonas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizooties û otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y

llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oir el dictamen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, prévia la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de Marão último un proyecto de Reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administracion en las provincias con el título de Subdelegados de Sanidad. Examinado con detencion, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito à V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el Boletin oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual cumplimiento, descra disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado a este Ministerio en el momento que se verifique, con notal nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes à cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido artículo 33. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados.

Lo que se inserta en el presente Boletin con el reglamento à que se refiere, para su publicidad y efectos correspondientes à su cumplimiento. Segovia 7 de Setiembre de 1848.=Eugenie Reguera.

Reglamento à que se resiere la Real orden anterior.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL NOO. a dipension of REINO.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del reino, aprobado por S. M. en 24 de Julio de 1848.

CAPITULO I.

Dil objeto de las Subdelegaciones, número, calidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1. Para vigilar y reclamar el complimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instruceion-s y ordenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, on que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas 6 ser consideradas como venenos, se estableceran en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán Subdelegados de Sanidad.

Art. 2. En cada uno de los partidos judiciales, aun de a mellas poblaciones en que haya mas de uno, habra tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno serà Profesor de medicina o de cirujía, otro de far-

macia y el tercero de veterinaria.

Art. 3. Los Gefes políticos noinbrarán en sus sespectivas provincias los abdelegados de Banidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegiran, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4. Para estos nombramientos observaran los Geses políticos la escala siguiente:

ca obinistant of EN MCDICINA T CIRUGIA,

grave, argente y absolute accesidad.

Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los Académicos numerarios de las academias

de medicina.

3.º Los Doctores en ambas facultades de medicina y cirugía, o en una de ellas con título de las actuales facultades médicas, de las universidades, de los colegios de medicina y cirugía o de cirugía solamente.

4.º Los Académicos corresponsales de las academias de medicinalite sol ab sionavassido si na omoo, babinad

5.º Los licenciados en ambas facultades 6 en un de elias, con los títulos que se citan en el parrafo 3.º y los médicos con mas de veinte años de práctica.

Los Licenciados en medicina no comprendidos

en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase. sesores que tenganten residencia inabitual con el mismo

distrito a con notas a continuacion, des osa orientes distrito a con notas a continuación. AT NA (A) sin teneraquella restaencia, de tos (a) legidos y des los

1.º Los farmaceuticos que hayan servido con celo 6 inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

. EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con cele é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idoneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, prévio el dietamen de las

Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 5. Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de Sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso un

distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6. Si algun Subdelegado de Sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombraran otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de Sanidad, propietario interino, se encargarà del desempeño de la Subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y espe iales de los Subdelegados de Sanidad.

Art 7. Las obligaciones generales de los Subdele-

gados seran:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas, y á la elaboracion o venta de las sustancias medicamentesas o venenosas, en los terminos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas o gubernativas, o del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno, historia de oquio

2.2 Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente titulo, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de

grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que unicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, co suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos. swinibem ab

4. Presentar à los Gefes políticos, y á los Alcaldes enantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas o contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes o disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de Sanidad, como en la observancia de los principios generales de higieue pública ma un consienent and con

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren, o desearen ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de el, devolviéndolos despues à sus familias si los recla-

maren.

Los demianos de segunda clase. 6.ª Formar listas generales y nominales de los Profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito, con notas á continuacion de los que ejerzan en el sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio à otro distrito, remiriendo dichas listas en los meses de Enero y Julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las Juntas de Sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para fermar oportunamente y con exactitud las listas y notas de

que trata el parrafo anterior.

Ba Desempenar las comisiones, o encargos particulares que les confien los Gefes políticos o los Alcaldes, y evacuar los informes que les pidan sobre alguno de los

puntos indicados en este artículo.

Art. 8.º Cada Subdelegado de Sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca à su profesion respectiva con referencia à las obligaciones generales expresadas en el artículo anterior, ó à las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el auxilio de la autoridad competente.

Art. 9. Corresponderà por lo mismo à los Subdelegados pertenecientes a medicina la inspeccion y vigilancia sabre los médicos cirujanos, médicos, cita janos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo 6 parte de la medicina ó de la cirugia, para los efectos que se mencionan en art. 7.

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes

é medicina estaran ademas obligados:

duc (Extendinos 38) para das propietarios. Mientras al.

Administracion de Fincas del Estado.

Sanidad , propietació interino , se encargara del desente.

peño de-la bubila le se in de se de la companie de

Por decreto del Sr. Intendente de esta provincia fecha de hoy, se ha senalado el dia 19 de Octubre próximo para el remate de las dos fincas signientes:

En las casas consistoriales de esta ciudad de once à once y cuarto de su manana, una casa de 648 pies cuadrados de superficie, sita en el puebio de Zamarramala, que linda con corral de José Ayuso y cilla del Estado, procedente de la encomienda de la orden de S. Juan. Produce de renta anualmente 140 rs.: no tiene carga y se conc'uye su arriendo en 1. de Octubre de 1849 Ha

a- Cuider de que alaguas persone elerra el todo d

sido tasada en 3888 rs. 17 mrs. y capitalizada en 3150 rs. por cuya cantidad se saca à subaste como tipo menor, mediante la falta de licitadores posicion razonada, elevo en el Marao ultimo

on anipariella de la contro a once y media.

En el mismo punto una casa-cilla en el mismo pueblo y de igual procedencia de 2249 pies cuadrados de superficie que linda con la calle pública y frente à las heras: produce de renta abual 220 rs. no tiene ninguna carga y conclure el arriendo en 5 de Febrero de 1850. Ha sido tasada en 12007 rs 17 mrs. y capitalizada en 7650 por cuya cantidad se saca á subasta como tipo menor, mediante no haber habido licita-dores en el primer remate. lo tenga desde luego cuanto se manda en los are

El pago total del importe del remate de estas fincas se verificará en metálico; satisfaciendo la quinta parte al contado y las otras 4 en ocho anos porniguales partes meioenerred babined ob - Se admiten posturas siempre que se cubran las dos terceras partes del tipo que se marca del - Segovia 5 de Setiembre de 1848 = Pineda. endensérieset Reguera C. V a communo of neb sados.

Lo que se inserra en el presente Boletin con el re-

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia fecha 19 del pasado, se ha senalado el dia 28 de Setiembre próximo de once y tres cuartos á las doce de su mañana en las casas consisto. riales de esta ciudad, para el remate de un cercado con su casita para pan llevar, de una obrada de segonda calidad à la bajada de la puerta de Santiago de esta ciudad, que perteneció á Don Andrés de Bartolomé Perez y adjudicado al Estado por débito del mismo: produce de renta anual 40 reales: no tiene arriendo pendiente ni se le conoce carga ninguna de Justicia. Fué capitalizado en 1200 rs. y tasado en la de 2200 que servirá de tipo á la subasta. Advirtiendo que la casa que se cita no es en la que se halla establecido el polvorin de la Hacienda, sino la parte que se conserva de la antigua Iglesia de San Pedro de les picos, y que el comprador queda obligado. à dar libre entrada y salida por la cerca al expolvorin. Segovia 6 de Setiembre de 1848.= Pineda la manuo la remakosa y religio ara'i ... i ciuolir A

ou Insertese. Requera. soob sasasanabro sayal asi ab of comes sol sobot è estitaies resoinsque samebre y a-nois

eraje la obibnesemme ster nemet aup ne bebinet et Los que gusten interesarse en la sebasta que por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia ha de celebrarse el dia 21 del corriente de once à dece de su manana en su Secretaria, para la conduccion de los granos existentes en diferentes pueblos à las paneras de este establecimiento pueden presentar sus proposiciones, que se admitirán siendo arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Administracion. Segovia 6 de Setiembre de 1848. Pineda.

programme de Sanidad, y 10s elegiche, stendo posible,

da. los Profesores que tengan su residencia habitual

sof Insértese. = Reguera pelabola col estantiona estillanq estados ; ogendo préviamente el pareces de los Juntas

parte de la ciencia de curer aun el correspondiente fillasel ob ololors o SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA, प्रशिक्षक के इंडिंग प्रति । विश्व के स्वर्धक के विश्व के कि के कि कि के कि कि कि